



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. (**2286**)

“Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar”

Medellín, 24 NOV 2022
ID: 15025346

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITA A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, Resolución 3238 de 2021, Resolución 0771 del 2022, Resolución 4316 del 01 de noviembre de 2022 y demás normas concordantes, y

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Una vez agotadas las etapas procesales previamente establecidas en la ley, en el marco de los principios que integran el debido proceso administrativo y con fundamento en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a pronunciar **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO**, en la averiguación preliminar iniciada sobre **NORMAS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**, adelantado en contra de la empresa que se procede a identificar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Procede el despacho a proferir acto administrativo definitivo que ponga fin a las actuaciones administrativas adelantadas contra de la persona **MONICA MARCELA VILLADA AVENDAÑO con CEDULA DE CIUDADANIA 1035860923** Dirección del domicilio principal: CR 16 5 A 20 GIRARDOTA / ANTIOQUIA Colombia Correo electrónico: cibercafein@gmail.com salainternet2017@gmail.com Teléfono 2891559 3145652342 3105946028, por la presunta vulneración de las normas laborales y sociales con los trabajadores, conforme a los siguientes:

III. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

PRIMERO: Que mediante **AUTO No. 3739 del 29 de agosto de 2022**, La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control asigna un expediente, y se comisiona para que conforme a las competencias a las competencias asignadas mediante la Resolución 3238 de 2021, instruya el Procedimiento administrativo a la persona **MONICA MARCELA VILLADA AVENDAÑO con Cedula de Ciudadanía 1035860923** Dirección del domicilio principal: CR 16 5 A 20 GIRARDOTA / ANTIOQUIA Colombia Correo electrónico: cibercafein@gmail.com salainternet2017@gmail.com Teléfono 2891559 3145652342 3105946028, por la presunta vulneración de las normas laborales y sociales con los trabajadores.

SEGUNDO: A través de Auto No. 3836 del 02 de septiembre de 2022, se inició averiguación preliminar, se hizo decreto de pruebas y se comunicó electrónicamente el 07 de septiembre de 2022.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Averiguación Preliminar"

TERCERO. La persona **MONICA MARCELA VILLADA AVENDAÑO** con Cedula de Ciudadanía 1035860923, no dio respuesta al Auto No. 3836 del 02 de septiembre de 2022.

CUARTO: Una vez revisado el expediente por la funcionaria encargada y al revisar el Registro Único Empresarial y Social – RUES www.rues.org.co, se evidencia que la **MONICA MARCELA VILLADA AVENDAÑO** con Cedula de Ciudadanía 1035860923, ya se encuentra **CANCELADA** y por lo tanto disuelta.



[Consulta Para Entidades](#) [Consulta Beneficio a Empresarios](#) [Guía de Usuario Público](#) [Guía de Usuario Registrado](#)

[Inicio](#) [Registrarse](#) [Mi Perfil](#) [Mis Negocios](#) [Mis Empleados](#) [Mis Impuestos](#) [Mis Documentos](#) [Mis Reportes](#) [Mis Alertas](#) [Mis Configuraciones](#) [Mis Ayudas](#) [Mis Preguntas Frecuentes](#)

VILLADA AVENDAÑO MONICA MARCELA

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Signa

Cámara de comercio **MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

Identificación **CEDULA DE CIUDADANIA 1035860923**

Registro Mercantil

Número de Matrícula	55741001
Código Atribuido	2022
Fecha de Matriculación	20220206
Fecha de Modificación	20150923
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la Matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20220602

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Garantizando los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, se dio prevalencia a la seguridad jurídica y debido proceso de la partes involucrada, con la persona natural competencias asignadas mediante la Resolución 3238 de 2021, instruya el Procedimiento administrativo a la persona **MONICA MARCELA VILLADA AVENDAÑO** con Cedula de Ciudadanía 1035860923 Dirección del domicilio principal: CR 16 5 A 20 GIRARDOTA / ANTIOQUIA Colombia Correo electrónico: cibercafein@gmail.com salainternet2017@gmail.com Teléfono 2891559 3145652342 3105946028, no aportó las pruebas solicitadas señaladas en el Auto No. 3836 del 02 de septiembre de 2022.

Se deja constancia dentro de la presente providencia que se consulta el Registro Único Empresarial y Social en donde se encuentra con matrícula **CANCELADA**

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia procede a pronunciarse en el presente asunto, en atención a la competencia para investigar y tomar decisión de fondo en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 2143 de 2014, la Resolución 4875 de 2018 y demás normas concordantes.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Averiguación Preliminar"

La Ley procesal impone el estudio de la prueba, antes de proceder a su ordenación para incorporación o práctica en el proceso. Para ello debe verificar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema en cuestión y que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios. Estos requisitos se denominan *intrínsecos*, porque corresponden a la calidad probatoria del medio, antes de su autorización para la incorporación al proceso.

La conducencia, es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). Por tanto, la conducencia, es un rezago de tarifa legal probatoria, pues limita la posibilidad de aportar al proceso cualquier medio que sirva para demostrar la ocurrencia de un hecho.

La pertinencia, demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate.

La utilidad, en desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

En primera medida ha de reiterarse, que la averiguación preliminar como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, en otras palabras, esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo¹.

Puede establecerse una serie de principios elementales que motivan el archivo de la presente actuación con miras a respetarse y llevar a cabo un Debido Proceso Administrativo sancionador, específicamente en su faceta temporal, ya que su vulneración implicaría fuertes y negativas consecuencias.

Los elementos claves para no continuar con la etapa de formulación de cargos y archivar la investigación radican en que: Hay que cumplir una serie de condiciones resolutorias para agotar el proceso como: comunicar, notificar, trasladar, alegatos, permitir recursos, y existe un plazo extintivo, plazo taxativo, que corre irremisiblemente y no hay posibilidad de detenerlo e imposible de cumplir en términos del debido proceso para hacerlo.

Revisado el expediente por la funcionaria encargada y al revisar el Registro Único Empresarial y Social – RUES www.rues.org.co, se evidencia que la persona **MONICA MARCELA VILLADA AVENDAÑO** con Cedula de Ciudadanía 1035860923 Dirección del domicilio principal: CR 16 5 A 20 GIRARDOTA / ANTIOQUIA Colombia Correo electrónico: cibercafein@gmail.com salainternet2017@gmail.com Teléfono 2891559 3145652342 3105946028 ya se encuentra CANCELADA.



RUES

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 01917.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS 576 61 69 Y 576 61 33 O DIRIGIRSE A LA REDD CENTRO O POBLADO PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CAMARAMEDELLIN.COM.CO

CERTIFICADO DE CANCELACION DE MATRICULA

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, CON fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

HOMBRE	VILLADA AVENDANO MONICA MARCELA
IDENTIFICACION	N. 1035860923-0
DOMICILIO PRINCIPAL	GIRARDOTA, ANTIOQUIA, COLOMBIA
MATRICULA NUMERO	21-557410-01 de Marzo 21 de 2014
ACTO	CANCELACION MATRICULA COMERCIANTE
TIPO DOCUMENTO	COMUNICACION
FECHA DOCUMENTO	Julio 22 de 2022
DATOS INSCRIPCION	LIBRO: 15 - NRO: 1 59680
FECHA INSCRIPCION	Julio 22 de 2022

CERTIFICA

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 47.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Averiguación Preliminar"

Archivar la presente averiguación tiene como propósito "garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material; tendientes a asegurar la efectividad y celeridad en la jurisdicción administrativa y el respeto por las garantías procesales y eliminar el rigorismo procesal innecesario, por tanto, no puede este despacho continuar con la investigación al persona **MONICA MARCELA VILLADA AVENDAÑO con Cedula de Ciudadanía 1035860923**, teniendo en cuenta que se imposibilita el cumplimiento del principio de publicidad que el artículo 209 superior exige, y presentarse razones de Fuerza mayor que impiden la comunicación efectiva de los Autos que contienen las actuaciones para que la empresa sea oída y comparezca a las diferentes etapas, contándose solamente con los medios de prueba documentales radicados.

El Parágrafo 1° del Artículo 7° de la Ley 1562 de 2012 autoriza a la ARL, cuando compruebe que ha sido cancelado el registro mercantil por liquidación definitiva o se ha dado un cierre definitivo del empleador y obren en su poder las pruebas pertinentes, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, para dar por terminada la afiliación de la empresa.

En cuanto a la cancelación de la matrícula mercantil y personería jurídica por parte **MONICA MARCELA VILLADA AVENDAÑO con Cedula de Ciudadanía 1035860923**, se entiende que a partir de ese momento desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad de ninguna índole. De ahí que en esas circunstancias la persona natural no está en capacidad de desarrollar más las actividades que conforman su objeto social, sino que solo conservará su capacidad jurídica para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

La cancelación de la matrícula mercantil está relacionada con la disolución y liquidación de la sociedad, cabe observar que por virtud del artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014, mediante la cual se modifica el Código de Comercio, se infiere que no puede cancelarse el registro mercantil sin que previamente se hubiere realizado el trámite de liquidación del patrimonio social.

La cancelación de la matrícula mercantil por sí misma conduce a que la sociedad cuya matrícula mercantil fue cancelada pierda capacidad jurídica, en el entendido que para el caso de las sociedades comerciales la cancelación definitiva de la matrícula mercantil sólo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar.

De lo anotado, que la averiguación preliminar no esté sujeta a formalidad alguna, pues su finalidad es permitirle al ente de control, contar con la información suficiente para establecer si se debe o no iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, de manera oficiosa o por solicitud de parte (anónimo).

El Parágrafo 1° del Artículo 7° de la Ley 1562 de 2012 autoriza a la ARL, cuando compruebe que ha sido cancelado el registro mercantil por liquidación definitiva o se ha dado un cierre definitivo del empleador y obren en su poder las pruebas pertinentes, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, para dar por terminada la afiliación de la empresa.

De acuerdo con el Artículo 222 del Código de Comercio: "Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación".

En virtud del citado Artículo 222 una vez inscrita en el registro mercantil la cancelación de matrícula de la sociedad en liquidación judicial, esta desaparece del mundo jurídico, al igual que sus órganos de administración y de fiscalización, si existieren, en consecuencia, a partir de entonces, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Una vez ocurrido la cancelación de matrícula, no existe a nombre de quien actuar, y por ende, ya no se puede perseguir las obligaciones a cargo de la misma por sustracción de materia, máxime si se tiene en cuenta, que la sociedad liquidada desaparece del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no podría, ser sujeto de derechos y obligaciones.

La persona **MONICA MARCELA VILLADA AVENDAÑO con Cedula de Ciudadanía 1035860923**, al cancelar la matrícula mercantil deja sin soporte al Ministerio de Trabajo puesto que este no puede actuar como autoridad policiva – administrativa de una persona natural que ya no está ejerciendo la actividad comercial y cerró su establecimiento de comercio.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Averiguación Preliminar"

Del mismo modo que le asiste al Ministerio de Trabajo el deber de ejercer sus funciones de vigilancia y control verificando el cumplimiento de las normas laborales, de manera que se advierta la ocurrencia de nuevos eventos, se mejore la calidad de vida de los trabajadores y la productividad de la empresa; también le asiste el deber de:

1. El Deber de comunicar las actuaciones administrativas (Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011)
2. Salvaguardar el principio de publicidad (Artículo 209 de la Constitución Política. Sentencia C - 096 de 2001)
3. Respetar el debido Proceso (Artículo 29 de la Constitución Política. Sentencia C 248 de 2013)

En sentencia C 248 de 2013, se establecen las garantías mínimas del debido proceso administrativo, ellas son: "... i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso".

La transformación es una reforma estatutaria que no implica el nacimiento de una nueva sociedad o persona jurídica; es decir, se trata de la misma persona con las mismas calidades y patrimonio, pero bajo un nuevo régimen. Su efecto principal es que continúan en cabeza de la sociedad todas las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos previamente.

Es factible que el Ministerio de Trabajo y en efecto la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control , en procura del cumplimiento de los deberes esenciales a su ser, continúe con la facultad propia de inspección, vigilancia y control, y en virtud de ello podrá iniciar futuras indagaciones preliminares, las cuales podrán adelantarse de oficio o a petición de terceros, por el posible incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social a la persona **MONICA MARCELA VILLADA AVENDAÑO con Cedula de Ciudadanía 1035860923**, pero en esta instancia no se puede efectuar un juicio de culpabilidad para demostrar que la persona **MONICA MARCELA VILLADA AVENDAÑO con Cedula de Ciudadanía 1035860923**, no desapareció del mundo jurídico, y por consiguiente, es sujeto de derechos y obligaciones, por lo que demanda una serie de etapas imposibles de cumplir por elementos temporales bajo los términos del debido proceso .

De otro lado, fundados a que una posible transformación de la empresa está ceñida a postulados de la Buena fe, la cual se presumirá en todas sus gestiones y fundamentándonos en la confianza mutua y la credibilidad, vale la pena resaltar que de llegarse a demostrar que el empleador constituyó otra sociedad con el ánimo de defraudar a sus trabajadores en cuanto a sus derechos laborales, dicha conducta debe ser sancionada operando el principio „indubio pro operario" y el de la preferencia de las normas laborales de orden público en los conflictos de leyes. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 26 de noviembre de 1992 MP: Hugo Suescún Pujols. Radicado: 53861)

Al respecto, ha señalado la doctrina el abuso del derecho o la simulación, como cuando se forma una sociedad con el objetivo de burlar el ordenamiento jurídico, o si después de constituida la sociedad se utiliza la sociedad con fines fraudulentos con la intención de defraudar a terceros y en especial a los trabajadores en cuanto a sus prestaciones sociales.

La corte busca velar por los derechos de los terceros cuando se atenta la buena fe contractual y se utiliza la sociedad de riesgo limitado no con un propósito de lograr un fin constitucional válido, sino por el contrario con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos los derechos de los trabajadores.

En este orden de ideas, cuando el o los socios de una sociedad actúan de manera fraudulenta tratando de quebrantar los derechos de los trabajadores, deben ser sancionados y la forma es por la vía jurídica denominada levantamiento del velo corporativo. Ante la posibilidad de que la empresa a través otras figuras pretenda de mala fe despojar a los trabajadores y a los acreedores sociales, la competencia para conocer de la acción de nulidad de los actos defraudatorios y desestimar la personalidad jurídica de la sociedad es atribuible a la Supersociedades.

En lo que respecta a la buena fe, es importante recordar que se trata de un Principio General del Derecho con categoría de Principio Constitucional con carácter obligatorio y de aplicación general. Dicho precepto Constitucional, se encuentra reglamentado en el artículo 83 de nuestra Carta Política , el cual ha tenido un desarrollo jurisprudencial dentro del que se presentan diferentes connotaciones; una de ellas es la que establece el deber ser de las autoridades administrativas de obrar con lealtad y serenidad basado en una conciencia recta,

junto con la obligación de los particulares de ajustar su comportamiento frente a la administración y los otros particulares en los mismos términos.

La Administración puede imponer sanciones a los particulares por las transgresiones que del ordenamiento jurídico éstos cometan, previamente tipificadas como infracción administrativa por una norma. Dicha facultad le es atribuida a la Administración para que, más que prevenir, reprima las vulneraciones del ordenamiento jurídico en aquellas áreas de la realidad cuya intervención y cuidado le hayan sido encomendados con anterioridad. De lo anterior derivan dos elementos que componen la potestad sancionadora: a) la actividad limitadora de la Administración y, b) el mantenimiento de un determinado.

En lo que al primer elemento se refiere, debemos recordar que la libertad jurídica no es absoluta, sino relativa, condicionada, pues siendo el Estado quien la reconoce al traducirla en derechos subjetivos, también puede intervenir sobre ella, configurándola por medio de normas. En cuanto al segundo, es indudable que el fin al que tiende esa actividad limitadora es la defensa directa e inmediata del orden jurídico, entendido como una situación objetiva definida por las normas que otorgan derechos e imponen deberes a los particulares.

El Procedimiento Administrativo sancionatorio establece una amplia gama de garantías y principios procesales de carácter fundamental, de aplicación plena no sólo en el ámbito jurisdiccional, sino también en todo procedimiento administrativo, reiterando concretamente que "Los principios del debido proceso, son de estricto acatamiento obligatorio por las autoridades encargadas de realizar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto o produzca un resultado sancionador."

Continuar con el procedimiento Administrativo sancionatorio equivaldría a llevarse la aplicación de aquel precepto fundamental al absurdo, y de cuya efectiva aplicación se deriva una doble función: por un lado, la tutela de los derechos fundamentales de la empresa sujeta a la investigación que principalmente se manifiesta a través de la defensa efectiva de la seguridad jurídica de los administrados frente al ius puniendi-, y por el otro, la eficiencia de la Administración Pública en el cumplimiento de continuar con la etapa siguiente a una empresa de la que no existe certeza de su funcionamiento y su permanencia en la vida jurídica exige no sólo la valoración previa, por parte de la Administración, sino agotar ciertos elementos fácticos y jurídicos que conlleva una fase preliminar en la que es indispensable conferir formalmente tiempos a la persona **MONICA MARCELA VILLADA AVENDAÑO con Cedula de Ciudadanía 1035860923**, para su contradicción y defensa y a este despacho para ejercer las facultades necesarias, competencia y capacidad jurídica para la validez de sus actuaciones para que lleve adelante el procedimiento, tal y como lo prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 TIEMPOS IMPOSIBLES DE AGOTAR A ESTAS INSTANCIAS.

De acuerdo con lo anterior, es irracional pretender que el Estado deje de cumplir con los deberes esenciales a él asignados que son, además, inaplazables, por investigar una empresa que aparentemente desapareció del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no es, sujeto de derechos y obligaciones. De manera que, así como no puede cumplirse en este momento con el principio de publicidad contenido en el artículo 209 superior.

Respecto a las consideraciones agotadas frente a que persona **MONICA MARCELA VILLADA AVENDAÑO con Cedula de Ciudadanía 1035860923**, no pudo ser comunicada de sus derechos y obligaciones, además porque a la fecha la matrícula encuentra CANCELADA y por lo tanto hoy no es objeto de derechos ni obligaciones en la vida jurídica por lo tanto, es claro que no es posible continuar con la presente averiguación preliminar en virtud de su cancelación y por lo tanto no habrá forma de comunicar ni notificar ninguna actuación y no puede reclamarse de ella una sanción, en virtud de ello, este despacho **ARCHIVA** la presente averiguación preliminar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: : ARCHIVAR el expediente a la persona **MONICA MARCELA VILLADA AVENDAÑO con Cedula de Ciudadanía 1035860923** Dirección del domicilio principal: CR 16 5 A 20 GIRARDOTA / ANTIOQUIA Colombia Correo electrónico: cibercafein@gmail.com salainternet2017@gmail.com Teléfono 2891559 3145652342 3105946028, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el director territorial del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10)

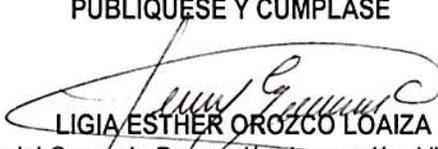
Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Averiguación Preliminar"

días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución. de conformidad con lo dispuesto en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que en caso de presentarse novedades que impidan surtir con éxito la comunicación y notificación de las actuaciones, se aplicará lo contenido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo". "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en la Carrera 56 A No. 51-81 (San Benito), Medellín, Antioquia primer piso, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación o comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

24 NOV 2022

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LIGIA ESTHER OROZCO LOAIZACoordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial AntioquiaElaboró/Proyecto: Ligia O.
Revisó/ Aprobó: Luisa M.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: "Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Por cuanto se comunicaron actos administrativos al correo reportado y no se obtuvo respuesta alguna, y la resolución 2286 del 24 de noviembre del 2022, por medio del cual se Resuelve una Averiguación Preliminar, en contra de la empleadora **MONICA MARCELA VILLADA AVENDAÑO**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se comunicaron actos administrativos al correo reportado y no se obtuvo respuesta alguna, y la resolución 2286 del 24 de noviembre del 2022.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución Nro 2286 del 24 de Noviembre del 2022, por medio del cual se Resuelve una Averiguación Preliminar en contra de la empleadora **MONICA MARCELA VILLADA AVENDAÑO**. Expedido por el Inspector de Trabajo del Grupo **PIVC**, advirtiendo que contra la misma proceden los Recursos de reposición ante el despacho y en subsidio el de Apelación ante el director territorial de Antioquia, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo LEY 1437 de 2011.

Se fija el 29 de Noviembre del 2022, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

LUZ YANETH LARGO LADINO
Técnico Administrativa

Sede Administrativa
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfonos PBX 513 2929
www.mintrabajo.gov.co

Atención Presencial
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfono: 5132929 extension 526
Itagüí. Carrera 52 A No.74 - 67 B Santa
María Tel: 373 99 47

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



